



EXPEDIENTE N° : 1737-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 64
UBICACIÓN : DISTRITO DE MORONA, PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 11 de mayo del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 620-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado el 28 de junio del 2017, el 12 de marzo y el 9 de abril del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de enero del 2014, mediante la Resolución Directoral N° 023-2014-MEM/AAE² la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) aprobó el Plan de Abandono Parcial del Pozo de Perforación Situche Norte 4X – Lote 64 (en adelante, Plan de Abandono Parcial).
2. El 17 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Lote 64 (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 17 de abril del 2015³, y en el Informe de Supervisión N° 411-2015-OEFA/DS-HID⁴ del 30 de abril del 2015 (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2785-2016-OEFA/DS⁵ del 30 de setiembre del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 713-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de mayo del 2017⁶, notificada al administrado el 31 de mayo del 2017⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción, y aplicación de Incentivos⁸ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100128218.

² Página 52 a 54 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 411-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

³ Páginas 35 a 37 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 411-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

⁴ Documento contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

⁵ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios del 10 al 12 del Expediente.

⁷ Folio 13 del Expediente.

⁸ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos.





adelante, PAS) contra el Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁹.

5. El 12 de marzo del 2018 Petroperú presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)¹⁰ al presente PAS y solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos¹¹.
6. El 5 de abril del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, conforma consta en el Acta de Informe Oral suscrita en dicha fecha¹².
7. El 6 de abril del 2018¹³, Petroperú presentó un escrito adicional a fin de ampliar sus descargos al presente PAS.
8. El 11 de mayo del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 620-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**¹⁴).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido,

⁹ Debe precisarse que mediante la Resolución Subdirectoral N° 261-2018-OEFA/DFAI/SFEM, emitida el 13 de febrero del 2018 (en adelante, Resolución Subdirectoral de variación) –notificada el 14 de febrero del 2018– la SFEM varió las normas sustantivas utilizadas en la Resolución Subdirectoral. Asimismo, el 12 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS, en atención a la Resolución Subdirectoral de variación.

¹⁰ Escrito con registro N° 2018-E01-021097. Folios 108 a 192 del Expediente.

¹¹ Mediante la Carta N° 267-2018-OEFA/DFAI, notificada el 28 de marzo del 2018, se citó a la audiencia de informe oral que se llevó a cabo el 5 de abril del 2018. Ver el folio 193 del Expediente

¹² Folio 195 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 2018-E01-031083. Folio 197 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.



eu



en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Petroperú ha incumplido el Plan de Abandono Parcial debido a que: (i) no ha realizado el abandono del helipuerto y de la poza de cortes de perforación ubicados en la Plataforma del Pozo Situche 4X del Lote 64, y (ii) no ha dispuesto los cortes de perforación de acuerdo con el tratamiento *Landfarming*.

a) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

12. De la revisión del Plan de Abandono Parcial, se advierte que Petroperú se comprometió a realizar el desmontaje y desmovilización de los equipos del Pozo Situche Norte 4X, entre los que se encuentran el helipuerto y la poza de cortes de perforación. A su vez, también se estableció que los cortes de perforación –ubicados en la poza de cortes de perforación– se dispondrían previa aplicación del tratamiento denominado *landfarming*¹⁶.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁶ Páginas 101 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 411-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente:

7.3 ACTIVIDADES DE ABANDONO

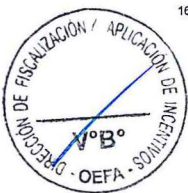
El Plan de Abandono comprende las actividades de desmontaje, desmovilización, restauración y reforestación.

7.3.1. Desmontaje y Desmovilización

Consiste en el retiro del equipo de perforación, equipos auxiliares y demás instalaciones luego de que el pozo sea debidamente completado con tapones de cemento.
(...)

7.3.1.5 Abandono de Helipuertos

Las plataformas de madera de aterrizaje de los helipuertos son desmontados, cortadas, retiradas y el espacio que fue utilizado como plataformas es descompactado. Para fomentar la regeneración natural, la madera es trozada y esparcida sobre la superficie de la plataforma".





13. Se denominan cortes de perforación a los fragmentos de roca que son extraídos del subsuelo durante el proceso de perforación de pozos, que pueden estar constituidos por minerales de las formaciones perforadas¹⁷. En ese sentido, los cortes de perforación son residuos generados por las perforaciones de pozos para actividad exploratoria o de explotación de hidrocarburos.
14. Mientras duren las perforaciones de pozos exploratorios o de desarrollo, los cortes de perforación generados se almacenan en las denominadas pozas de cortes de perforación, hasta su disposición final. La disposición final de estos residuos (cortes de perforación) puede efectuarse a través de: i) técnicas de reinyección; ii) su entrega a una EPS-RS; o, iii) *in situ* en el lugar de operación, previo tratamiento. Cabe precisar que, en todos los casos, la forma de disposición final de los cortes de perforación estará contemplada en el instrumento de gestión ambiental correspondiente¹⁸.
15. En el presente caso, el Plan de Abandono Parcial de Petroperú contempla que la disposición final de cortes de perforación se realizaría *in situ*, en el terreno (suelo) que comprendía el Pozo Situche 4X en el Lote 64, previo tratamiento de los citados cortes a través del método *landfarming*, el cual consiste en esparcir los residuos de cortes de perforación, para luego ser mezclados con suelo natural, fertilizantes (nutrientes) y material orgánico¹⁹, con el fin de biodegradar las moléculas de hidrocarburos y transformarlas a moléculas orgánicas simples²⁰.
16. En dicho Plan de Abandono Parcial, Petroperú también se comprometió a que una vez culminada la ejecución del *landfarming*, se realizaría el muestreo al suelo, a fin de verificar que este componente ambiental se encuentre dentro de los valores objetivos establecidos en el Anteproyecto Nacional de Calidad Ambiental para Suelo Agrícola, de diciembre del 2007²¹.

¹⁷ Norma oficial mexicana NOM-115-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales.
3. Definiciones
 3.16 Recortes de perforación: Fragmentos de roca que se obtienen en el proceso de perforación; constituidos por minerales de las formaciones perforadas, entre otros, (...).
 Disponible en: <http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/1326/1/nom-115-semarnat-2003.pdf>

¹⁸ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
Artículo 64°.- El PMA deberá establecer los volúmenes máximos, los lugares y las técnicas para la disposición de cortes y desmontes, teniendo en consideración la geografía y la dinámica ecológica del ecosistema".

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
Artículo 80°.- Disposición final de cortes de perforación
 La disposición final de los cortes de perforación deberá realizarse de acuerdo a su ubicación y las facilidades logísticas existentes, el cual será evaluado en el Estudio Ambiental correspondiente. (...)."

¹⁹ Página 72 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 411-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente:
 "(...)
 Esta técnica consiste en la biodegradación de compuestos orgánicos (moléculas de hidrocarburos) a moléculas orgánicas simples, inocuas al medio ambiente, para lo cual se utiliza microorganismos, material orgánico y fertilizantes. Se realizará una mezcla homogénea de suelo nativo: corte de perforación (3:1), se incorporará fertilizantes (N, P, K: nitrógeno, fósforo y potasio) y material orgánico (aserrín de madera).

Periódicamente, toda la mezcla (suelo/cortes) con los nutrientes y material orgánico será aireada para asegurar el crecimiento bacteriano para la biodegradación de los compuestos orgánicos".

²⁰ Página 72 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 411-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente:
 "(...)
 Esta técnica consiste en la biodegradación de compuestos orgánicos (moléculas de hidrocarburos) a moléculas orgánicas simples, inocuas al medio ambiente, (...)."

Página 73 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 411-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente:

"Talismán (...) antes de la disposición final de cortes (...) tomará muestras de suelo las que cumplirán con los valores del Estándares (sic) Nacional de Calidad Ambiental para suelo, Perú 2007, los que se muestran en el cuadro 4 (...).
 (...)

Cuadro 4

Parámetro	Unidad	Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo Agrícola – Diciembre 2007
(...)		

(...)."



oe

**b) Análisis del único hecho imputado**

17. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú incumplió su Plan de Abandono Parcial debido a que: (i) no realizó el abandono del helipuerto y de la poza de cortes de perforación ubicados en la Plataforma del Pozo Situche 4X del Lote 64, y, (ii) no dispuso los cortes de perforación aplicando el tratamiento *landfarming*, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio.
18. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6²² del Informe de Supervisión, en las que se aprecia: i) que el helipuerto para emergencias había sido desmontado y retirado; no obstante, el helipuerto destinado a la operación del pozo permanecía instalado²³; y, que la estructura de la poza de almacenamiento de cortes de perforación, se mantenía en la locación, conteniendo los mismos²⁴.

c) Análisis de los descargos

- Respecto de la poza de cortes de perforación y el tratamiento de los cortes de perforación a través del *landfarming*
19. En el escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, Petroperú alegó que cumplió con todos los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial referidos al desmontaje y abandono de las instalaciones que comprendían el Pozo Situche 4X en el Lote 64; no obstante, reconoció que no ejecutó los compromisos referidos a la poza de cortes de perforación y el tratamiento de los cortes de perforación a través del *landfarming*, alegando la aplicación del eximente de responsabilidad referido a obrar en cumplimiento de un deber legal.
20. En cuanto a la aplicación de dicho eximente de responsabilidad, Petroperú señaló lo siguiente:
- (i) El 25 de marzo del 2013, se publicó el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo (en adelante, Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM), cuyas disposiciones son aplicables a todo proyecto que pueda implicar riesgos de contaminación del suelo, como es el caso del Pozo Situche 4X del Lote 64.
- (ii) El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM²⁵ prohíbe la mezcla de suelo no contaminado con suelo contaminado²⁶. Por consiguiente, la técnica de biorrecuperación *landfarming* (consistente en el esparcimiento e incorporación de cortes de perforación en el suelo para iniciar un tratamiento biológico, mediante la utilización de maquinaria pesada para el volteo y mullido del suelo

²² Páginas 40 y 41 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 411-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

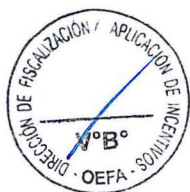
²³ Corresponde precisar que la Plataforma del Pozo Situche 4X del Lote 64 se encuentra localizada en el distrito de Morona, provincia del Dátem del Marañón (Coordenadas UTM WGS84 96665190N: 236725E); y, para las actividades de perforación del referido pozo, el administrado construyó dos helipuertos, una para la operación y otro para emergencias.

²⁴ Cabe indicar que de acuerdo al cronograma de actividades de abandono del Pozo Situche 4X, y considerando que el referido Plan de Abandono Parcial fue aprobado el 10 de enero del 2014, Petroperú tenía como plazo para realizar la técnica de *landfarming* hasta el **9 de mayo del 2014**.

Ver el folio 3 (reversa) del Expediente.

²⁵ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, aprueban los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo
"Artículo 4°.- Prohibición de mezcla de suelos
Prohibase la adición de un suelo no contaminado a un suelo contaminado, con la finalidad de reducir la concentración de uno o más contaminantes para alcanzar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo."
(Subrayado agregado).

²⁶ Cabe indicar que la adición de un suelo contaminado a un suelo no contaminado se puede presentar en la realización de técnicas biológicas de remediación de suelos, entre ellas, la técnica *Landfarming*.





a mezclar) contemplada en el Plan de Abandono Parcial queda prohibida, siendo necesario su modificación.

- (iii) El 8 de abril del 2014 mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM se aprobaron las disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) Suelo (en adelante, Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM), estableciéndose el procedimiento de adecuación de los instrumentos de gestión ambiental a los nuevos ECA Suelo y otorgándose el plazo de un año.
 - (iv) El 13 de abril del 2014 mediante la Carta N° DESO-271-2014 presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) los Informes de Sitios potencialmente contaminados en sus instalaciones en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que incluyó los cortes de perforación ubicados en el Almacén Situche 4X
 - (v) El 26 de agosto del 2014, mediante la Carta N° GEYE-0379-2014 solicitó a la DGAAE la modificación de su Plan de Abandono Parcial, el mismo que a la fecha de presentación de sus descargos no ha tenido respuesta por parte de la autoridad administrativa.
 - (vi) En ese sentido, Petroperú indicó que ante la imposibilidad de realizar el tratamiento de los cortes de perforación mediante el método *landfarming*, estaba imposibilitado de desmantelar la poza de cortes de perforación que protege a dichos cortes; así como el helipuerto, ya que estando pendiente la evaluación y aprobación de la autoridad competente respecto del tratamiento de dichos cortes, debía mantener la citada instalación a fin de acceder a la zona²⁷.
21. De esta forma, en el presente caso, el administrado ha reconocido haber incumplido el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referidos a la poza de cortes de perforación y el tratamiento de los cortes de perforación a través del *landfarming*, situación que constituye una infracción administrativa; sin embargo, Petroperú alegó que dicha infracción se debió a que actuó en cumplimiento de un deber legal derivado del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM.
22. Al respecto, el Inciso b) del Literal 1 del Artículo 255^{o28} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO del LPAG**) establece que el obrar en cumplimiento de un deber legal constituye una condición eximente de responsabilidad por infracciones.
23. En virtud de lo señalado, corresponde analizar si la condición de eximente de responsabilidad por cumplimiento de un deber legal es aplicable a los compromisos referidos al desmantelamiento de la poza de cortes de perforación y el tratamiento de los cortes de perforación a través del *landfarming*.
24. Sobre el particular, el deber legal alegado por el administrado se desprende del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que prohibió expresamente la



Al respecto, Petroperú mediante escrito presentado el 9 de abril del 2018, remitió mapas de ubicación de la base del Yacimiento Situche Norte 4X del Lote 64, los que evidencian que no existen vías de acceso terrestres o fluviales a la zona, mas que por vía aérea. Registro de trámite documentario 2018-E01-031083.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

(...)"



adición de suelo no contaminado a un suelo contaminado, ello con tal de reducir la concentración de uno o más contaminantes para alcanzar los ECA Suelo. Asimismo, se debe señalar que el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM dispuso que los titulares de las actividades en curso debían actualizar sus instrumentos de gestión ambiental en concordancia con los ECA Suelo, en un plazo de doce (12) meses y en el Artículo 13° estableció que el incumplimiento de las normas contenidas en dicho Decreto Supremo constituía infracción administrativa.

25. A su vez, el Plan de Abandono Parcial de Petroperú establece que dicha técnica consiste en mezclar los cortes de perforación con suelo nativo y fertilizantes²⁹, los cuales se esparcirán e incorporaran en la superficie del terreno (suelo) para iniciar el tratamiento biológico³⁰, es decir se produce la mezcla de un suelo no contaminado con uno contaminado.
26. En esa línea, se observa que si bien el administrado estaba obligado a disponer los cortes de perforación previa aplicación del tratamiento denominado *landfarming* de acuerdo a su Plan de Abandono Parcial, dicha obligación no podía ser ejecutada sin infringir la prohibición establecida por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, lo cual además conllevaba a que el administrado solicite la modificación de su Plan de Abandono Parcial a efectos de no incurrir en una infracción administrativa conforme al Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM.
27. Sobre el particular, mediante la Carta GEYE-379-2014, Petroperú, solicitó a la DGAAE del Minem la autorización para la modificación del Plan de Abandono Parcial, en atención a que en el referido Plan se consideró que el suelo –luego de la aplicación de la técnica de *landfarming* para tratar a los cortes de perforación– cumpliría con los valores y parámetros establecidos en el Anteproyecto Nacional de Calidad Ambiental para Suelo Agrícola, de diciembre del 2007³¹.
28. Adicionalmente, debe indicarse que Petroperú, mediante la Carta DESO-271-2015³², presentó ante la DGAAE del Minem el Informe de Identificación de Sitios

²⁹ Página 72 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 411-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente:
“(…)”

Esta técnica consiste en la biodegradación de compuestos orgánicos (moléculas de hidrocarburos) a moléculas orgánicas simples, inocuas al medio ambiente, para lo cual se utiliza microorganismos, material orgánico y fertilizantes. Se realizará una mezcla homogénea de suelo nativo: corte de perforación (3:1), se incorporará fertilizantes (N, P, K: nitrógeno, fósforo y potasio) y material orgánico (aserrín de madera).

Periódicamente, toda la mezcla (suelo/cortes) con los nutrientes y material orgánico será aireada para asegurar el crecimiento bacteriano para la biodegradación de los compuestos orgánicos”.
(Subrayado agregado).

Página 102 a 103 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 411-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente:

“7.3.2.2 Técnica de landtreatment

Para la disposición de los cortes de perforación se usará la Técnica de “landfarming”. Esta técnica consiste en el esparcimiento e incorporación de residuos (cortes de perforación) en el suelo para iniciar un tratamiento biológico. Esta técnica empleará maquinaria pesada como tractores de oruga con implemento para volteo y mullido del suelo a mezclar.
(…)”

(Subrayado agregado)

Página 64 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 411-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente:

“ACTIVIDADES DE ABANDONO

El Plan de abandono comprende las actividades de desmontaje, desmovilización, restauración y reforestación

(…)”

2. Restauración: *Restaurar las áreas intervenidas para la habilitación del sitio, mediante trabajos de acondicionamiento que permitan posteriormente los trabajos de revegetación.*

(…)”

Técnica de Landtreatment: consiste en el esparcimiento e incorporación de residuos (cortes de perforación) en el suelo para iniciar un tratamiento biológico”.

(Subrayado agregado)

³¹ De acuerdo a lo señalado por Petroperú en sus escritos de descargos, el Minem no ha expedido respuesta alguna a su solicitud.

³² De la revisión del Informe adjunto a la Carta DESO-271-2015, en la intranet del Minem.:



Potencialmente Contaminados en las Instalaciones de Petroperú, en el que concluyó que para definir la disposición final de los cortes de perforación almacenados en la Plataforma Situche Norte 4X del Lote 64, Petroperú modificará el Plan de Abandono Parcial para que cumpla con lo estipulado en el ECA para Suelo.

29. En cuanto a la desinstalación de la poza de recortes de perforación, se advierte que dada la imposibilidad de disponer los recortes de perforación conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial, los mismos deben permanecer almacenados en dicha poza (conlleando que se adopten las medidas de prevención que resulten necesarias), hasta que se modifique el citado instrumento.
30. En ese sentido, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2015, Petroperú actuó conforme a la normativa de ECA para Suelo y sus disposiciones complementarias vigentes a dicha fecha, en estricto cumplimiento de un deber legal³³, al advertir la prohibición de realizar la técnica del *landfarming*, conforme se observa en la siguiente línea de tiempo:

Línea de tiempo N° 1: Acciones realizadas por el administrado en cumplimiento de un deber legal

20/07/2012	29/04/2013	25/03/2013	10/01/2014	24/03/2014	09/04/2014	09/04/2014	26/08/2014	5 y 6/04/2015
Talismán Perú B.V. Sucursal del Perú solicitó al Minem la aprobación del Plan de Abandono Parcial del Pozo de Perforación denominado Situche Norte 4X - Lote 64	Petroperú asume el 100% de participación en el contrato de Exploración y Exploración de Hidrocarburos en el Lote 64.	Se publicó el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprobó los ECA para Suelo, en el diario oficial El Peruano.	Aprobación del Plan de Abandono Parcial del Pozo de Perforación del Pozo Situche Norte 4X - Lote 64, mediante la Resolución Directoral N° 023-2014-MEM/AEE.	Se publicó en el Diario Oficial el Peruano las disposiciones complementarias para la aplicación de los ECA para Suelo.	Se aprobó la Guía para el muestreo de Suelos y la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos, mediante la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.	En cumplimiento de los ECA para Suelo, Petroperú presentó ante la DGAAE el Informe de Identificación de Sitios Contaminados en las Instalaciones de Petroperú respecto a la Plataforma Situche Norte 4X - Lote 64, mediante la Carta DESO-271-2015.	Presentación de la Carta GEYE-379-2014, mediante la cual Petroperú, solicitó a la DGAAE del Minem la autorización para la modificación del Plan de Abandono Parcial de la Plataforma Situche Norte 4X del Lote 64.	Fecha en que la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de las instalaciones de la Plataforma Situche Norte 4X del Lote 64.

Elaboración: SFEM.

"10. Conclusiones y recomendaciones
(...)"

Locación de perforación exploratoria Situche Norte 4X se encuentra en estado de abandono temporal. Las facilidades que permanecen son el helipuerto y un almacén que guarda temporalmente los cortes de perforación. Dicho almacén consiste en un área techada, impermeabilizada y protegida por cerco perimetral. A fin de definir la disposición final de los cortes de perforación almacenados Petroperú ha manifestado por escrito (...) que procederá a modificar el Plan de Abandono para que cumpla con lo estipulado en el ECA para Suelo.

(...)"

Fecha de búsqueda: 10 de abril del 2018.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

b) *Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*

(...)"

(Subrayado agregado)

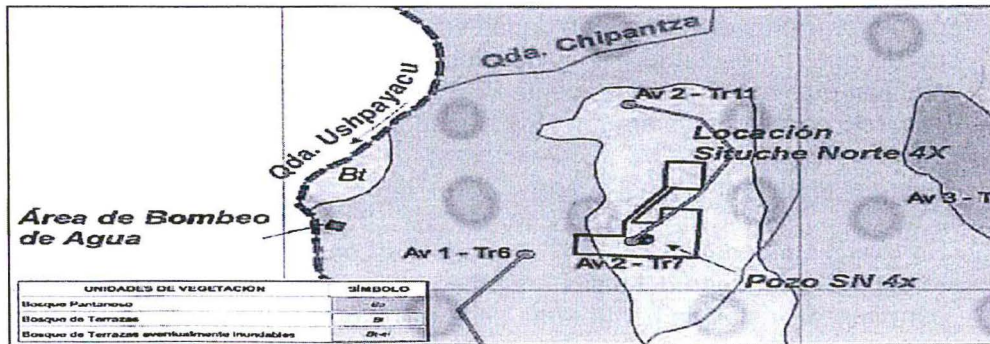




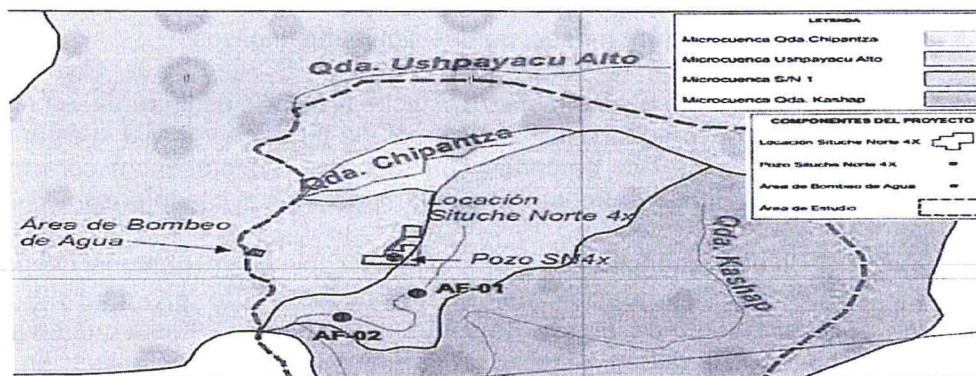
31. Por lo expuesto, se verifica que el administrado actuó en cumplimiento de un deber legal, es decir, en cumplimiento de la normativa de ECA para Suelo, respecto de los hallazgos identificados en la Supervisión Regular 2015 referidos a la poza de cortes de perforación y el tratamiento de los cortes de perforación a través del *landfarming*, por lo que corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y en consecuencia archivar este extremo del presente PAS, no siendo pertinente emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
- Sobre el abandono del helipuerto
32. En la audiencia de informe oral, Petroperú reconoció que no ejecutó el compromiso referido al abandono del helipuerto, alegando la necesidad de que dicha instalación permanezca instalada por tratarse de la única facilidad de acceso que permitiría que se realicen las acciones para la modificación de su Plan de Abandono Parcial, en estricto cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, que dispuso que los titulares de las actividades en curso debían actualizar sus instrumentos de gestión ambiental en concordancia con los ECA Suelo, en un plazo de doce (12) meses, por los siguientes motivos:
- (i) La única vía de acceso al Pozo Situche Norte 4X es la aérea, en razón de que el citado pozo es de difícil acceso por vía terrestre y fluvial al estar rodeada de bosques y los ríos cercanos son menores, no presentan características de navegabilidad permanente y no están próximos al citado pozo.
 - (ii) Que la permanencia del helipuerto hace viable que el personal del administrado ingrese a la Locación del Pozo Situche Norte 4X para: (i) realizar el mantenimiento de la poza de cortes de perforación, hasta que se modifique el Plan de Abandono Parcial; y, (ii) para que se ejecute la Evaluación de Riesgos a la Salud y al Ambiente (ERSA) a fin de definir el tratamiento y disposición de los cortes de perforación.
33. A fin de acreditar la ubicación del Situche Norte 4x, Petroperú presentó una serie de mapas y fotografías en donde se evidencia que la Locación del citado pozo se encuentra en un sitio rodeado de bosques, y los ríos no se encuentran adyacentes. conforme se evidencia de los siguientes mapas y fotografía:
34. Al respecto, durante la supervisión a la Plataforma del Pozo Situche 4X, la Dirección de Supervisión verificó que el helipuerto para emergencias había sido desmontado y retirado; sin embargo, detectó que el helipuerto destinado a la operación del pozo permanecía instalado. Esta situación se debe según el administrado, a que dicho helipuerto constituye la única facilidad de acceso a la Locación Situche Norte 4x, por lo que se debía mantener instalada para facilitar la ejecución de la Evaluación de Riesgos a la Salud y al Ambiente (ERSA) a fin de definir el tratamiento y disposición de los cortes de perforación.
35. En esa línea, durante la supervisión se observó que el citado helipuerto permanecía en el área facilitando el acceso de los trabajadores encargados de realizar los trabajos de mantenimiento del almacén de cortes de perforación, donde los cortes están almacenados con geomembrana, permaneciendo techado y cercado en todo su perímetro a fin de evitar el ingreso de personas y animales silvestres.
36. De lo anterior se desprende que el helipuerto debe permanecer instalado por tratarse de la única facilidad de acceso que permitiría que se realicen las acciones luego de la modificación de su Plan de Abandono Parcial, ya que Locación Situche Norte 4x es de difícil acceso terrestre por los bosques y donde los ríos cercanos son menores, por lo que el acceso fluvial no es plenamente viable, conforme a los siguientes mapas y fotografía:



Mapas de la hidrología de la Locación Situche 4X



Fuente: Escrito de ampliación de descargos del administrado.



Fuente: Escrito de ampliación de descargos del administrado.

Vista aérea de la Locación Situche 4X (Pozo y helipuerto)



Fuente: Escrito de ampliación de descargos del administrado.



37. En ese orden de ideas, se aprecia que no es posible exigir la desinstalación del helipuerto sin que ello conlleve el riesgo de afectaciones al ambiente derivados de la falta de mantenimiento de la poza de cortes de perforación, máxime cuando se verifica que la obligación de desinstalar el helipuerto se encuentra sometida a la ejecución de una acción previa -disposición de los cortes de perforación- conforme a modificación del Plan de Abandono Parcial, condición que a la fecha de emisión no ha sido resuelta y que exige que los cortes de perforación sean adecuadamente almacenados bajo condiciones de supervisión y mantenimiento permanentes.

h



38. En consecuencia, se verifica que el incumplimiento de la obligación de desinstalar el helipuerto de la locación del Pozo Situche Norte 4X está directamente vinculada con la modificación del Plan de Abandono Parcial producto del deber legal emanado de la normativa de ECA para Suelo, en la medida que el helipuerto hace viable que el personal del administrado ingrese a la Locación del Pozo Situche Norte 4X para: (i) realizar el mantenimiento de la poza de cortes de perforación, hasta que se modifique el Plan de Abandono Parcial; y, (ii) para que se ejecute la Evaluación de Riesgos a la Salud y al Ambiente (ERSA) a fin de definir el tratamiento y disposición de los cortes de perforación.
39. Asimismo, se debe considerar que la suspensión de la desinstalación del helipuerto constituye una medida que se alinea con el objetivo del Plan de Abandono Parcial, que es finalmente que el área donde se desarrolló la actividad sea devuelta a las condiciones anteriores a la misma, en la medida que ello solo se conseguirá una vez realizada la disposición de los cortes de perforación.
40. Conforme a lo previamente expuesto, en lo concerniente a la desinstalación del helipuerto, el administrado ha acreditado que la locación del Pozo Situche Norte 4X debido a la geografía de la zona resulta de difícil acceso por vía terrestre y fluvial al estar rodeada de bosques y siendo que los ríos cercanos son de difícil navegación. Por tanto, a fin de que el administrado pueda completar el abandono de las instalaciones comprendidas en su instrumento de gestión ambiental complementario requiere de la permanencia de dicha facilidad, correspondiendo se archive este extremo de la imputación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



.....
The following is a list of
the names of the persons
who were present at the
meeting held on the 1st day
of January, 1900.